

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 004 JUZGADO ADMNINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 14/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-004-2020-00265-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	MIGUEL MEDINA DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSS-Conforme lo ordenado en sentencia del 29 de noviembre de 2023, se notifica esta por estado al señor Fener Toscano Velásquez, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del CGP, el que se fijará en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./161	
2	41001-33-33-004-2022-00411-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	WNR-POR EL TERMINO DE 10 DIAS ...	
3	41001-33-33-004-2022-00537-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	YULY ALEJANDRA POLANCO ACHURY	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-Y ENVIAR AL TRIBUNAL ADMITIVO DEL VALLE - TRANSITORIO...	
4	41001-33-33-004-2022-00600-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	JAIRO BARREIRO ANDRADE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto inadmite demanda	WNR-Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR...	
5	41001-33-33-004-2022-00604-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	JUAN CARLOS SILVA VANEGAS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-Y ENVIA AL TRIBUNAL TRANSITORIO ADMITIVO DEL VALLE PARA SURTIR RECURSO DE APELACION...	
6	41001-33-33-004-2023-00006-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	MARY ANGELICA ARBOLEDA ZULUAGA Y OTRO	JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	WNR-A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS ADMTIVOS DE BOGOTA...	
7	41001-33-33-004-2023-00279-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	ANA MARIA MUÑOZ ROJAS	NACION -RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	WNR-...	
8	41001-33-33-004-2023-00285-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	JORGE OLMEDO ARTURO ESPAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto inadmite demanda	WNR-Y CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR...	
9	41001-33-33-004-2023-00289-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	YOBANA ALEJANDRA BARAHONA FERNANDEZ	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	WNR-...	

10	41001-33-33-004-2023-00298-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	JAIME AYALA VARGAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - TUTELAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto admite demanda	WNR-...	
11	41001-33-33-004-2023-00315-00	ANA MARIA CORREA ANGEL	ORLANDO HOYOS ESCALLON	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SEC SECCIONAL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2024	Auto inadmite demanda	WNR-Y CONCEDE 10 PARA SUBSANAR...	



Radicación:

41001333300420200026500



Ponente: ANA MARIA CORREA ANGEL

Clase: REPARACION DIRECTA

Veces en la corporación: 1

VIGENTE (SI)



- Asunto
- Sujetos
- Salida o Terminación
- Gestionar documentos
- Visualizar expediente
- Gastos
- Candidato unificación
- Gestión en otros despachos
- Sorteo Conjuez

Asunto

Guardar cambios



Radicado el:

11/12/2020 0:00:00

Presenta demanda el:

20/10/2020



Fecha para sentencia:

29/11/2023

Sentencia:

29/11/2023



Asunto:

SE DECLARE A LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LA TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPARICION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR.

Origen: Juzgado 004 JUZGADO ADMNISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)

Tipo de proceso:

ORDINARIO

Clase:

REPARACION DIRECTA

Subclase:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN NATURALEZA

Medida cautelar:

☐ Tiene medida cautelar



Ubicación:

Secretaria

Formato del expediente:

- ☐ Físico ☐ Híbrido por digitalizar
☐ Híbrido escaneado ☐ Electrónico

Ubicación interna:

Etapas: Admisión

Regresar al historial

Trámites en este proceso

Nueva actuación

Modificar Actuación

Actualizar Sujetos y Notificar

Actualizar Sujetos y Comunicar

Alertas y mis notas

Plantillas

Consulta de Actuación

Fijacion estado Consecutivo de la actuación: 75 MODIFICADA

Tipo de actuación: ☐ Despacho ☒ Secretaria

Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:



PÚBLICA: Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando sean notificados y firmados según corresponda.

☐ **RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho.

☐ **CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Etapas procesales:

Admisión

Fecha de publicación:

14/03/2024

Termino inicia:

14/03/2024

termina:

14/03/2024

Anotación

MSS-Conforme lo ordenado en sentencia del 29 de noviembre de 2023, se notifica esta por estado al señor Fener Toscano Velásquez, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del CGP, el que se fijará en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/161>

Ubicación

Secretaria

Folios

Cuadernos

Archivos adjuntos:

☐ Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB
☐	29/11/2023 17:17:00	FIJACIONESTADO_069SENTENCIAPRIMERAI(.pdf) NroActua 75	.pdf	8D603A6DE930A99055EDB9BFFC29617A4F41EF11574948F130575B2599F37F2C	Público	 	421

☐ Ver datos de seguridad de la actuación y sus documentos

Constancia actuación

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico



🕒 Atención virtual
Vía web 24 horas

👤 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

-  Correo Institucional
-  Directorio JCA
-  Deje sus comentarios
-  Judith - Mesa soporte



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	INVERSIONES ENERGY S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION:	41001 3333 004 2020 00265 00
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA No.:	206

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere sentencia de primera instancia, advirtiéndose que en atención a lo regulado en los artículos 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 133 del CGP, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES.

A.- LA DEMANDA.

1.- PRETENSIONES.

En el escrito de demanda se solicita¹ declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la totalidad de perjuicios de índole material y moral, ocasionados a Miguel Medina Durán, en hecho ocurridos el 5 de abril de 2018 por la desaparición del vehículo automotor de placas CMZ – 103 en custodia policial de la patrulleros motorizados JULIÁN FELIPE GRISALES GONZÁLEZ y EDISON MUÑOZ GUGU, adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel – Huila.

Como consecuencia de la anterior declaración, inquiera se condene a la demandada, a reconocer por concepto de daños y perjuicios las siguientes sumas de dinero:

“(…) 1.- PERJUICIOS MATERIALES

A).- El valor integral del automotor vehicular de placa CMZ – 103, se estima en su valor estimativo de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000.00) M. Cte., razón estimada razonable por ocurrencia en el tiempo y época de los Hechos y por NO estar en físico el vehículo automotor para evaluar comercialmente.

B).- Por la Falta del Vehículo Automotor de placa CMZ – 103 su herramienta de Trabajo y de servicio particular personal y familiar de su propiedad de Miguel Medina Duran en Transporte Terrestre Diario de Servicios Públicos de Taxi en la mañana, al medio día, y en la tarde de ida y regreso desde la Residencia del demandante al Trabajo de Inversiones Energy S.A.S. de Neiva a partir del 23 de Abril de 2018 junto con Transportes en el Territorio Nacional que se usaba para convocar Educandos a Corpetrol de Inversiones Energy S.A.S. de Neiva una vez se daba por Terminado el Proceso de Ejecución que pagó en la época Miguel Medina Duran de la demanda de Ejecución en la menor cuantía de Cuarenta Millones de pesos (\$40.000.000.00) M. Cte., con Embargo Judicial del automotor de placa CMZ – 103 que se tramitó el ejecutivo de Retención del mismo vehicular automotor de placa CMZ – 103 mediante Orden Judicial del Oficio No. 0791 del 08 de Marzo de 2018 del Juzgado Tercero Civil Municipal (...) En consecuencia se estima el Perjuicio Material de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) pesos mensuales hasta la fecha que se dicte Sentencia Judicial de Primera Instancia y subsiguiente en el evento de Apelación por cualquiera de las partes demandados y demandante. La operación aritmética u matemática, corresponde desde 23 de Abril de 2018 hasta la presentación de esta demanda Octubre 2020 son 30 meses a razón estimatorio de \$500.000.00 mensuales, arroja hasta el presente momento de Quince Millones Quinientos Mil Pesos (\$15.000.000.00) M. Cte. (...)

¹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

CUANTITATIVA PERJUICIOS MATERIALES

Literal A).-\$70.000.000.oo
Literal B).-\$15.000.000.oo

SUB-TOTAL\$85.000.000.oo

2.- PERJUICIOS MORALES

C).- Se estima en Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de este valor razonado desde el momento ocasionado del Perjuicio Moral desde el 23 de Abril de 2018 hasta el momento del presente experticio de practica judicial u hasta cuando se verifique su pago total, toda vez que el vehículo automotor de placa CMZ – 103 de ser Patrimonio de Familia, de uso también personal del demandante Miguel Medina Duran para sus labores diarias de sustento a la familia en la que obligatoriamente tiene que transportarse distinta al de su automotor vehicular apreciado y personal de alta gama, le da el sufrimiento moral de perderlo por Falla del Servicio Policial (...)

Seguidamente, solicitó se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- HECHOS.

2.1.- Se radicó Oficio Judicial N° 0791 del 8 de marzo de 2018, dirigido al Grupo Automotores de la SIJIN de la Policía Nacional – Neiva, consistente en retención vehicular con sello original por la Oficina de Correspondencia de la PONAL Metropolitana de Neiva – H, para el procedimiento legal de retención vehicular.

2.2.- El 5 de abril de 2018 en horas de la tarde, ante las instalaciones de la Estación de Policía Nacional de Teruel – H, se acercó el señor Anselmo Suárez Rojas, portando oficio contentivo de orden judicial expedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), en el proceso radicado con el N° 410014003003-2017-00398-00, consistente en la retención del vehículo automotor de placa CMZ – 103 de propiedad de INVERSIONES ENERGY, dirigido al grupo automotores de la SIJIN de la Policía Nacional.

2.3.- El abogado Anselmo Suárez Rojas, fue atendido por los policiales de la Estación de Policía de Teruel – H, presentando el Oficio N° 0791 del 8 de marzo de 2018, verificando el 5 de abril de 2018 la veracidad con toda certeza y solemnidad de la existencia de la Orden Judicial N° 0791 del 8 de marzo de 2018 para la retención del vehículo de placa CMZ – 103, quien además, tenía conocimiento de la ubicación del automotor al interior de un parqueadero público con otros vehículos automotores en el Barrio San Roque del municipio de Teruel – H.

2.4.- Se informó a los policiales sobre la ubicación del automotor, atendiendo la diligencia los policiales Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, quienes prosiguieron el procedimiento en aras de cumplir con la Orden Judicial N° 0791 del 8 de marzo de 2018, consistente en la retención del vehículo con placas CMZ – 103, la cual se practicó al interior de un parqueadero público, quedando en custodia policial, una vez fue identificado con las características expresas de la tarjeta de propiedad y licencia del automotor en mención, quedando pendiente el informe policial de retención vehicular.

2.5.- Los policiales Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, informaron mediante correo electrónico al Juzgado Tercero Civil municipal de Neiva, que el vehículo automotor de placa CMZ – 103 sobre el mediodía del domingo 8 de abril de 2018, desapareció con rumbo desconocido, pese a que se encontraba bajo custodia policial, procediendo a realizar un plan candado, sin resultados positivos de su localización en todo el territorio nacional.

2.6.- El abogado Anselmo Suárez Rojas, solicitó apertura de investigación disciplinaria en contra de los uniformados patrulleros policiales motorizados Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, ante el señor comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invocó como fundamentos de derecho, el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con el debido proceso, así como los artículos 40, 140, 155, 211, 229, 232, 242 y 243 del CPACA.

Lo anterior, al considerar la existencia de una falla del servicio por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, identificados como Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, quienes tenían bajo su custodia el vehículo automotor de placas CMZ – 103, propiedad del demandante, haciendo responsable a la PONAL, por la pérdida y desaparición del automotor en referencia, siendo los directos responsables de los perjuicios establecidos en la demanda.

B.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Al descorrer el traslado de la demanda², se opuso a la prosperidad de las pretensiones al no estar llamadas a prosperar, bajo el entendido de que el procedimiento existió y se debió a una orden legal, encontrándose obligado a su cumplimiento cualquier orgánico de la institución policial.

Destacó que el daño antijurídico pretendido por el demandante, no se puede constatar a partir de los hechos expuestos en la demanda, toda vez que el procedimiento policial se realizó bajo el amparo de una orden judicial, esto es, la inmovilización del rodante requerido, tal como ocurrió a partir de lo informado en el Oficio N° 0486/DIYAG-ESTER-29 del 5 de abril de 2018, en el que se informó el procedimiento realizado con el vehículo de placas CMZ – 103, que se encontraba en un parqueadero público de esa localidad, informando que ese ente territorial, carecía de un parqueadero para la guarda y retención del automotor.

Reprochó que no se aportara al proceso la denuncia por hurto de vehículo, resultando evidente, la ausencia probatoria que permita sostener que el daño alegado por el demandante, hubiese sido consecuencia de la acción u omisión, además de evidenciarse una serie de sucesos con el vehículo desaparecido, tales como: i) denuncia por estafa interpuesta por la señora Mercedes Bonilla en contra del representante legal de Inversiones ENERGY S.A.S., y ii) se determinó en la página RUNT, que el vehículo de placas CMZ - 103, adquirió el SOAT para los años 2018, 2019 y 2020, circulando con posterioridad al año 2018, sin que los dueños hayan interpuesto denuncia del automotor; lo anterior, para aseverar que sólo existe certeza de la inmovilización del vehículo y que se encontraba en un parqueadero del municipio de Teruel, demostrando el cumplimiento del mandato constitucional.

Seguidamente, advirtió que en este caso, nos encontramos ante un error jurisdiccional causado por la Rama Judicial a través del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, al no designar secuestre en el auto que decretó el embargo, al desatender el comunicado oficial

² Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 010 Contestación Demanda Policía Nacional.

0486 del 5 de abril de 2018, en el que se requirió al despacho judicial para que ampliara y aclarar la información con relación a la orden y/o en su lugar se delegara un secuestre para adelantar la inmovilización del vehículo, resaltando que el informe no llevaba el asunto de dejando a disposición sino que se trató de un informe de petición de información, siendo responsabilidad del juez, establecer en la orden de inmovilización la determinación del parqueadero en el que se debía dejar el vehículo, lo que no ocurrió, toda vez que el automotor desapareció del parqueadero ubicado en la Carrera 4ª N° 10 - 62.

Concluyó que fue la propia negligencia de la parte demandante, la que determinó el curso de los hechos procesales reclamados, de tal suerte que el daño se materializó por culpa exclusiva de la víctima, al no tomar las medidas necesarias para reclamar a tiempo y en debida forma sus derechos litigiosos.

Seguidamente, increpó las excepciones denominadas: **i) hecho determinante de un tercero:** amparada en que el procedimiento se realizó por requerimiento judicial, estando obligado el policial al cumplimiento de la captura e inmovilización del vehículo y dejarlo a disposición de la autoridad competente, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **ii) hecho exclusivo de la demandante:** al propiciar el demandante la orden de embargo y la posterior expedición de la orden de inmovilización de su vehículo, situación que no tiene relación con el cumplimiento del deber legal por parte del policial que cumplió la orden judicial existente en contra del rodante de placas CMZ – 103, informando al despacho judicial que le requería y a los dos días, fue sacado del parqueadero sin que a la fecha exista denuncia por hurto del automotor, y **iii) improcedencia de la falla del servicio:** al no configurarse una acción, omisión y/o extralimitación en el procedimiento realizado por los miembros de la Policía Nacional, la que reiteró obedeció a una orden de captura emitida por autoridad judicial competente, lo cual conllevó a la aplicación del procedimiento de captura, inmovilización y posterior puesta a disposición del juzgado que lo requería.

2.- MERCEDES BONILLA DE MENDEZ.

En su escrito de defensa³, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al resultar infundadas e improcedentes en atención a las irregularidades cometidas por el demandante, frente a la propiedad del bien mueble, por lo que solicita se nieguen las pretensiones al no haberse configurado ningún tipo de daño material y moral.

A continuación, destacó que ha sido la única propietaria del vehículo durante ocho años continuos, período en el que realizó mantenimientos, cambios de aceite, y reparaciones, así como el pago del SOAT e impuestos desde el año 2014, excediendo los cinco años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria, habilitándola para solicitar a su favor, la declaración judicial de pertinencia.

Destacó que la posesión del vehículo de placas CMZ – 103, siempre se ejerció hasta el momento del embargo u retención, y con posterioridad, de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, ejerciendo su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del vehículo, por lo que interpuso, demanda de declaración de pertenencia en contra del señor Miguel Medina Durán, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal en el Rad. 2018 – 00695, además de interponer denuncia por estafa el día 22 de octubre de 2019 bajo el radicado N° 410016000584201901550 en contra del representante legal de INVERSIONES ENERGY SAS.

³ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 032 Contestación Litis Consorte Necesario.

Al amparo de lo expuesto, concluyó que se trata de un cobro de debido de las sumas relacionadas en la demanda, resultando evidente la falta a la verdad y la realización de actos irregulares cometidos por el demandante, pretendiendo presentar pruebas, argumentos y planteamientos amparados en trasladadas responsabilidad y lograr infringir los mandatos constitucionales, solicitando se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

3.- FENER TOSCANO VELASQUEZ.

Según constancia secretarial del 2 de mayo de 2023⁴, venció en silencio para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

C.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- PARTE ACTORA.

En sus alegatos de conclusión⁵, reiteró la solicitudes indemnizatorias contenidas en el escrito de la demanda, haciendo una relación de las pruebas incorporadas y practicadas en el proceso, para sostener que el vehículo de placas CMZ – 103, se encontraba bajo la custodia y garantía de la Policía Nacional, quienes a pesar de realizar un plan candado de búsqueda, no lograron recuperar el automotor, elementos que demuestran con certeza la responsabilidad en cabeza de la demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Destacó en sus alegatos de conclusión⁶ que esa entidad, no tiene potestad decisoria ni de administrar justicia, por lo tanto, en el ámbito de las facultades legales y constitucionales, actuaron los miembros de la institución policial, desplegando una actividad lícita y en cumplimiento de un deber legal, razón por la cual, no se puede endilgar la existencia de alguna irregularidad, respecto a la inmovilización del vehículo, pues se hizo dentro de la competencia territorial de su jurisdicción, máxime cuando son las autoridades judiciales quienes libran las ordenes de inmovilización, decretan los embargos, secuestros y proceden a avalar las actuaciones surtidas por los miembros de la Policía Nacional; sin que sea posible, exceder más allá lo único que hizo el uniformado, esto es, realizar un comunicado al despacho donde puso en conocimiento dicha situación.

A reglón seguido, destacó que no obra en el expediente prueba que acredite que el demandante hubiese hecho uso de los recursos de ley para evitar los perjuicios ocasionados, esto es, interponer la denuncia por perdida del vehículo de placas CMZ-103, por lo que fue su propia negligencia la que determinó el curso de los hechos procesales que hoy se reclama, de tal suerte que el daño se materializó por culpa exclusiva de la víctima, al no haber tomado las medidas necesarias para reclamar a tiempo y en debida forma sus derechos litigiosos, pretendiendo el demandante en esta instancia judicial, presentar planteamientos, argumentos y pruebas, que debió haber esbozado en diferentes oportunidades.

Sostuvo que en el interrogatorio de parte, rendido por el señor Miguel Medina Duran, es posible extraer que no fue conocedor de la totalidad de los hechos, y sólo se remitió a que el vehículo de placas CMZ - 103, había desaparecido del parqueadero y que estaba bajo

⁴ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 044 Constancia Términos Litisconsorte Pasa Despacho.

⁵ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 066 Alegatos Conclusión Parte Demandante.

⁶ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 067 Alegatos Conclusión Policía Nacional.

custodia de la Policía Nacional; sin embargo, en el interrogatorio absuelto por la señora Mercedes Bonilla De Méndez, se acreditó la suscripción de un contrato de compraventa con el representante legal de Inversiones Energy S.A.S, quedando plasmado en el contrato que los pagos se realizaban al Leasing Bancolombia, porque el vehículos se encontraba con prenda, y que la persona que dejó el vehículo de placas CMZ - 103, en el parqueadero fue la señora Mercedes Bonilla de Méndez.

Puntualizó que en el presente asunto, no existe responsabilidad en el régimen de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, comoquiera que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional; sin que sea válida que el demandante a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretender una indemnización basada en un nexo causal que no se logró demostrar, correspondiendo al demandante la carga de la prueba.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que no se configuró los presupuestos para indilgar responsabilidad a esa entidad, en la materialización de los presuntos perjuicios invocados por la parte actora.

3.- MERCEDES BONILLA DE MENDEZ.

Según constancia secretarial del 23 de octubre de 2023⁷, la litisconsorte necesaria de la parte pasiva, guardó silencio.

4.- FENER TOSCANO VELASQUEZ.

Según constancia secretarial del 23 de octubre de 2023⁸, el litisconsorte necesario de la parte pasiva, guardó silencio.

5.- MINISTERIO PÚBLICO.

No presentó concepto.

D.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de la presentación personal del escrito demanda, fue presentada en la oficina judicial el 20 de octubre de 2020 y recibida por este despacho judicial⁹, demanda que fue admitida mediante auto del 30 de abril de 2021¹⁰, la que fue notificada personalmente a la demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, seguidamente se integró como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a los señores Mercedes Bonilla de Méndez y Fener Toscanos Velásquez, siendo contestada en término por los demandados Policía Nacional y la señora Bonilla de Méndez, seguidamente se fijó fecha para celebrar audiencia inicial¹¹. El 31 de julio de 2023¹² se realizó audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se resolvieron excepciones y se decretaron pruebas, fijándose fecha para su práctica, seguidamente en audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2023¹³, se ordenó cerrar el debate probatorio y se dio aplicación a la regla contenida en el inciso final del artículo 181

⁷ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 068 Constancia Término Alegatos A Despacho Para Sentencia.

⁸ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 068 Constancia Término Alegatos A Despacho Para Sentencia.

⁹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 001 Acta Reparto.

¹⁰ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 008 Auto Admite Demanda.

¹¹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 045 Auto Dispone Audiencia Inicial.

¹² Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 057 Acta Audiencia Inicial 31 julio 2023.

¹³ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 064 Acta Audiencia Pruebas 27 septiembre 2023.

del CPACA, finalmente según constancia secretarial del 23 de octubre de 2023¹⁴, el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

III.- CONSIDERACIONES.

A.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico al que se contrae el presente asunto consiste en:

- ✚ Determinar, si se debe declarar responsable administrativamente a la demandada Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme el régimen de imputación de falla del servicio u otro que se encuentre demostrado en virtud del principio *iura novit curia*, al igual que determinar la responsabilidad que le asiste a los señores Mercedes Bonilla de Méndez y Fener Toscano Velásquez, por la desaparición del vehículo automotor de placas CMZ – 103, propiedad del señor Miguel Medina Duran, en hechos ocurridos el día 5 de abril del 2018, en el que presuntamente, se encontraba en custodia policial por parte de los patrulleros motorizados Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel - H, en cumplimiento de una orden proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el N° 41001 400 3003 2017 00398 00; o sí por el contrario, como lo expone la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, el personal de policial actuó conforme el requerimiento realizado frente al rodante, por lo que no se puede pretender una responsabilidad cuando el procedimiento se hizo en cumplimiento de una orden legal, dejándose a disposición del juzgado solicitante, por lo que es improcedente la falla del servicio y se configuran las causales exonerativas de responsabilidad denominadas hecho de un tercero y hecho exclusivo de la víctima; o como lo expone Litisconsorte necesario de la parte pasiva **Mercedes Bonilla de Méndez**, resultan improcedentes e infundadas las pretensiones, toda vez que no se acreditan las irregularidades presentadas por la parte demandante en cuanto a la propiedad que existe del bien mueble, pretendiendo que las leyes que las rigen generen los efectos jurídicos respectivos que la cobijan, de igual manera se analizará la responsabilidad que le asiste a litisconsorte de la parte pasiva **Fener Toscano Velásquez**.

Superado el anterior interrogante, será objeto de avizoramiento por parte del despacho como problema jurídico subsidiario al anterior, en el evento de que se decrete la responsabilidad de las demandadas o algunas de ellas:

- ✚ Determinar, si se encuentran probados los perjuicios materiales y morales solicitados por la parte actora.

B.- ASPECTOS NORMATIVOS Y POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL PRESENTE ASUNTO.

1.- DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁵, este concepto tiene como fundamento la

¹⁴ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 068 Constancia Términos Alegatos A Despacho Para Sentencia.

determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Por lo expuesto, indica el mandato Constitucional y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del principio *iura novit curia*, cuando el demandante alega determinado régimen de imputación de responsabilidad, es deber del juzgador advertir que es otro el que se ajusta a los hechos narrados en la demanda, y puede, si así lo considera necesario, apartarse de aquel y aplicar el correcto. No obstante, sea uno u otro el régimen de imputación procedente, los elementos que lo conforman deben aparecer plenamente demostrados.

Colofón a lo expuesto el H. Consejo de Estado ha decantado en su jurisprudencia frente a la prosperidad del juicio de responsabilidad en contra de una entidad estatal, exige el análisis de dos esferas, siendo estas el ámbito factico y la imputación jurídica, por lo que frente a cada uno de los regímenes aplicables hizo las siguientes precisiones¹⁶:

“...5.2.- Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

*5.3.- En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que **se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).** Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen...”. (Resalta el despacho).*

De cara a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, el asunto traído por la parte actora, se contrae a definir si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente a la presunta causación de perjuicios materiales y morales generados como consecuencia de la presunta desaparición del vehículo automotor de placas CMZ – 103, al parecer en custodia policial de la patrulleros motorizados Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz Gugu, adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel – Huila.

Ergo, una lectura del artículo 90 superior, advierte que para efectos de comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere la existencia de un daño antijurídico que le resulte imputable a la administración; en este último evento, la atribución del daño podrá hacerse por dos vías: i) una imputación fáctica comúnmente denominada causalidad y ii) una imputación jurídica que supone establecer el fundamento o razón de la

¹⁵ “Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Sentencia del 16 de febrero de 2017 dentro del Rad. 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

obligación de reparar o indemnizar un determinado perjuicio, evento en el cual intervienen los títulos de imputación.

Bajo el anterior escenario, a partir de la expedición del artículo 90 constitucional, se estableció dentro de la estructura del juicio de responsabilidad, el análisis de los siguientes elementos: i) daño antijurídico, ii) hecho dañoso y iii) la causalidad y la imputación, por lo que atendiendo los criterios expuestos en el caso concreto, se pasará a realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado, consistentes en: i) daño antijurídico, ii) imputación, y iii) nexo causal, en aras de determinar si le asiste razón a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda.

Por lo anterior y a la luz de las circunstancias establecidas con el material probatorio que milita en el proceso, el despacho considera que la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y los integrados como litisconsortes necesarios de la parte pasiva Mercedes Bonilla de Méndez y Fener toscano Velásquez, para este caso y de acuerdo con la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, se analizará bajo la egida del régimen de falla del servicio, por lo que a continuación se procederá a auscultar su procedencia.

2.- ANÁLISIS PARA EL PRESENTE ASUNTO, DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Para solventar la trama en análisis, se decanta que el hecho dañoso, giró en torno a la presunta desaparición del vehículo automotor de placas CMZ – 103, al parecer mientras se encontraba en custodia policial de la patrulleros motorizados Julián Felipe Grisales González Y Edison Muñoz Gugu, adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel – Huila.

En aras de acreditar lo anterior, se avizora Oficio N° 0791 del 8 de marzo de 2018¹⁷ suscrito por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Grupo Automotores, con sello de recibido de la Policía Metropolitana de Neiva el 9 de marzo de 2018, informando que mediante providencia dictada en el proceso ejecutivo propuesto por Medardo Bermeo Flórez contra INVERSIONES ENERGY SAS, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas CMZ – 103, disponiendo su retención.

Según Licencia de Tránsito N° 10015515939¹⁸ con fecha de expedición el 7 de febrero de 2018, el automotor de placa CMZ – 103 marca chevrolet línea tracker modelo 2014, fue matriculo el 29 de abril de 2013, registrando como propietario a INVERSIONES ENERGY S.A.S., y en certificado N° 2590 del 6 de junio de 2018¹⁹ la Secretaría de Movilidad de Neiva, certificó que se encuentra la hoja de vida del vehículo de placas CMZ – 103, indicando en el histórico de propietarios, lo siguiente:

PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
INVERSIONES ENERGY SAS	02/07/2018	
LEASING BANCOLOMBIA SA CF	04/29/2013	02/06/2018

En el mismo, se certificó la existencia de un proceso judicial por parte del Juzgado Tercero Civil – Proceso Ejecutivo con Oficio N° 605 del 27 de febrero de 2018, figurando como

¹⁷ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.
¹⁸ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.
¹⁹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

demandante el señor Medardo Bermeo Flórez; y según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Huila con fecha de expedición 19 de octubre de 2020²⁰, la sociedad INVERSIONES ENERGY S.A.S., tiene su domicilio en la ciudad de Neiva, siendo su representante legal el señor Miguel Medina Duran.

Lo expuesto, para significar que el vehículo de placa CMZ – 103 entre el 29 de abril de 2013 al 6 de febrero de 2018, registró como propietario al Leasing Bancolombia SA CF, y es a partir del 7 de febrero de 2018 que se registró como propietario a Inversiones Energy S.A.S., siendo su representante legal el señor Miguel Medina Duran, sociedad contra la cual, se adelantó proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con el radicado N° 41001 4003 003 2017 00398 00, destacándose las siguientes actuaciones²¹:

OFICIO	CONTENIDO
N° 03431 del 25 de octubre de 2018	- Se adelantó proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por Medardo Bermeo Flórez en contra de INVERSIONES ENERGY SAS y MIGUEL MEDINA DURAN, radicado bajo el N° 41001-4003-003-2017-00398-00. - Como medida cautelar se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa CMZ – 103 de propiedad de los demandados, una vez efectivizada la medida por parte de la Secretaría de Tránsito, se emitió el oficio No. 0791 ordenando la retención del automotor, la cual se encontraba vigente para el 05 de abril de 2018. - En lo relativo al procedimiento a seguir por parte de un miembro de la Policía ante una orden judicial de embargo y secuestro, no es del resorte de esa dependencia el conocimiento de los protocolos a seguir para el desempeño de dicha función. - El proceso se terminó por pago total de la obligación mediante providencia adiada 24 de abril de 2018.
N° 01483 del 3 de mayo de 2018	- Oficio dirigido a Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, informando que, mediante providencia del 24 de abril, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa CMZ – 103, propiedad de la empresa demandada y matriculado en esa oficina. - La medida cautelar que se cancela, fue comunicada mediante oficio N° 0605 del 27 de febrero de 2018 y atendida por esa jefatura con el N° 0555 del 1° de marzo del mismo año.

En desarrollo del proceso ejecutivo promovido por el señor Medardo Bermeo Flórez en contra de Inversiones Energy S.A.S., y de manera puntual frente a la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CMZ - 103, se destaca el Oficio N° 0486/DIYAG-ESTER – 29.25 del 6 de abril de 2018²² suscrito por el patrullero Julián Felipe Grisales González de la Estación de Policía Teruel – H, dirigido a la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el siguiente asunto: “Petición de Información Caso de Policía”, exponiendo los siguientes hechos:

“(…) El día 05 de abril del año 2018, se acerca a las instalaciones policiales en horas de la tarde el señor Anselmo Suarez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.110.903 el cual se identifica como abogado (…) actuando en representación del señor Medardo Bermeo Florez (…) en proceso ejecutivo con NÚMERO DE RADICACIÓN 41001-4003-003-2017-00398-00; El ciudadano citado anteriormente trae consigo oficio 0791 del 08 de marzo de 2018, en el cuál su despacho ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa CMZ – 103. Disponiendo su retención al personal de la SIJIN Grupo Automotores de la Policía Nacional, el mismo ciudadano manifiesta que por investigación personal halla el vehículo antes relacionado en parqueadero público de la

²⁰ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.
²¹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 010 Contestación Demanda Policía Nacional.
²² Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

localidad, después de realizar la verificación efectivamente **dicho vehículo se encuentra dentro de bien inmueble de propiedad del señor Fener Toscano Velásquez ubicado en la carrera 4 No. 10 – 62 barrio San Roque, razón por la cual es imposible hacer la retención del vehículo** en mención por lo que dejo a consideración del despacho lo que considere pertinente para dicho procedimiento, igualmente solicito se me informe por el mismo medio en el menor tiempo posible la actuación más apropiada que como autoridad de policía debo desarrollar para no incurrir en un allanamiento ilegal que pueda tener repercusiones legales sobre la actuación policial, es de anotar que **se contacto a la señora propietaria actual del vehículo la cual a su vez nos contactó con su abogado el cual manifiesta que el vehículo no debe ser movido del lugar por autoridades de policía sin previa autorización del juzgado que lo requiere, igualmente debemos tener en cuenta que en el municipio no hay parqueadero ni grúa para la guarda y retención del mismo.**” (Resalta el despacho).

A partir de lo anterior, es posible extraer por esta judicatura lo siguiente: i) se ubicó el vehículo de placas CMZ – 103 de propiedad de Inversiones Energy S.A.S., en un parqueadero del municipio de Teruel - H, ii) al parqueadero fueron conducidos efectivos adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel – H, y iii) el policial Julián Felipe Grisales González, dejó constancia que, si bien el vehículo se encontraba en ese sitio, al encontrarse en un bien inmueble de propiedad del señor Fener Toscano Velásquez, era imposible materializar la retención del vehículo, además de indicar que estableció “(...) **contacto a la señora propietaria actual del vehículo la cual a su vez nos contactó con su abogado el cual manifiesta que el vehículo no debe ser movido del lugar por autoridades de policía sin previa autorización del juzgado que lo requiere (...)**” (Resalta el despacho); situaciones que fueron puestas en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por intermedio del Oficio N° 0486/DIYAG-ESTER – 29.25 del 6 de abril de 2018.

Seguidamente, a partir de lo incorporado en el Oficio N° 0495/DIYAG – ESTER – 29.25 del 8 de abril de 2018²³, el patrullero Julián Felipe Grisales González de la Estación de Policía Teruel – H, informó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el asunto “Reporte Suceso Caso Informado”, haciendo el siguiente relato respecto al paradero del vehículo de placas CMZ - 103:

“(…) El día 06 de abril del año 2018, siendo las 08:06 a.m. se reportó al correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con confirmación de entrega, petición oportuna de información sobre caso de policía expuesto electrónicamente mediante comunicado oficial 0486 DIYAG – ESTER, en el cual se solicita información sobre la correcta actuación policial relacionada con el proceso ejecutivo con NUMERO DE RADICACION 41001-4003-003-2017-00398-00 y oficio 0791 del 09 de marzo de 2018, en el cual su despacho ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa CMZ – 103. Disponiendo su retención al personal de la SIJIN – Grupo Automotores de la Policía Nacional, dicho vehículo fue encontrado dentro de bien inmueble de propiedad del señor Fener Toscano Velásquez ubicado en la carrera 4 No 10 – 62 barrio San Roque, respetuosamente me permito informar a ese despacho que el día de hoy domingo 08-04-2018, siendo aproximadamente las 12:30 horas **el vehículo fue retirado sin previo aviso del parqueadero donde se encontraba guardado según lo informado por el administrador del lugar**, el cual manifestó que aprovechando que se encontraba **un sobrino el cual no conocía la situación del vehículo lo retiraron desconociendo su lugar de ubicación**, es de anotar que se realizó plan candado para tratar de ubicarlo y aparentemente fue guardado en otro lugar, igualmente se dispuso de una búsqueda permanente para lograr su nueva ubicación.” (Resalta el despacho).

Colofón a lo expuesto, el señor Anselmo Suarez Rojas quien era el apoderado demandante en el proceso ejecutivo promovido por el señor Medardo Bermeo Flórez en contra de Inversiones Energy S.A.S., y en el proceso actual comparece en calidad de apoderado de Inversiones Energy S.A.S., indicó que mediante escrito radicado en la Policía Metropolitana de Neiva el 11 de julio de 2018²⁴, presentó queja disciplinaria en contra de los patrulleros de la Policía Nacional, Julián Felipe Grisales González y Edison Muñoz, bajo los hechos que fueron expuestos en la demanda, además de requerir la búsqueda exhaustiva del automotor

²³ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

²⁴ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

de placas CMZ – 103; por lo tanto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEUIL con el Oficio N° S-2018-038924 / INDEL – CODIN 29.25 del 27 de julio de 2018²⁵, informó que determinó la apertura de investigación preliminar bajo el radicado N° P-DEUIL-2018-95, y nuevamente con oficio del 12 de marzo de 2019, manifestó que se formuló auto de citación a audiencia del 26 de diciembre de 2018 bajo el radicado DEUIL-2018-77, aplicando correctivo disciplinario en concordancia con la Ley 1015 del 2016 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

A merced de lo expuesto, resulta de suma importancia, señalar que por intermedio de informe adiado 16 de junio de 2021²⁶ suscrito por el señor patrullero Julián Felipe Grisales González, dirigido al subteniente Marlon Yesid Rodríguez Santiago, informó respecto a la inmovilización del vehículo de placas CMZ – 103 del 5 de abril de 2018, las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar:

“De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Teniente con el fin de informar los pormenores referentes al procedimiento realizado con la inmovilización de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CMZ-103 que se encontraba solicitado por el juzgado tercero civil municipal de Neiva con número de oficio 0791 de fecha 08/03/2018 bajo el radicado 41001-4003-003-2017-00398-00 para la fecha 05-04-2018 los cuales son requeridos por la oficina de defensa judicial Deuil con el fin de contestar demanda relacionada con el procedimiento en cuestión así:

El día 05-04-2018 nos encontrábamos de patrulla de cuadrante 1 de la estación de policía Teruel Huila los señores patrulleros Edinson Muñoz Gugu CC. 83227143 del Pital huila y el suscrito Patrullero Julián Felipe Grisales González CC. 1053800103 de Manizales Caldas cuando fuimos requeridos mediante radio de comunicaciones por el jefe de información el cual nos indica que tiene un caso de policía en la estación y que lleguemos para verificarlo; seguidamente llegamos a la estación y nos entrevistamos con el señor Anselmo Suárez Rojas CC. 12110903 y TP. 189939 del CSJ quién trae consigo oficio 0791 del 08/03/2018 donde se ordena por parte del juzgado tercero civil municipal de Neiva el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo camioneta de placas CMZ-103 el cual por averiguación personal se encuentra en el parqueadero público de propiedad del señor Fener Toscano Velásquez ubicado en la carrera 4 # 10- 62 barrio San Roque del municipio de Teruel Huila; **después de verificar la información relacionada en el oficio con el vehículo solicitado en el parqueadero mencionado se pudo constatar que efectivamente el vehículo estaba en dicho lugar procediendo a ordenar su inmovilización total por parte de los propietarios al señor Fener Toscano Velásquez quién nos atendió en el lugar y se identificó como propietario y administrador del parqueadero mientras nos dirigíamos a la estación para adelantar los trámites pertinentes.** Dicha orden se puede constatar en declaración juramentada dada por el señor Fener Toscano Velásquez dentro del proceso disciplinario P-DEUIL-2018-95 adelantado en nuestra contra por la oficina de control disciplinario Deuil por el caso en mención.

Posteriormente nos dirigimos a la estación donde minutos más tarde llega la señora Mercedes Bonilla de Méndez identificada con CC. 36162580 de Yaguará huila la cual se presenta como propietaria del vehículo tipo camioneta de placas CMZ-103, trayendo consigo contrato de compraventa y tarjeta de propiedad y/o licencia de tránsito en original del vehículo lo cual constata su propiedad; Teniendo en cuenta que en la orden de inmovilización se relaciona como propietaria del vehículo a la sociedad por acciones simplificada Energy S.A.S y no a la señora Mercedes Bonilla de Méndez como nos indica en la licencia de tránsito del vehículo, **nos encontramos ante una posible irregularidad en el diligenciamiento de dicha orden ya que no es clara en la propiedad del bien mueble y por ende viola apartes el artículo 28 de la ley 1015 de 2006 considerandose así una orden ilegítima al ir en contra del artículo 58 de la Constitución política de Colombia y como consecuencia nos vemos ante una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria según según el artículo 28 de la ley 734 de 2002 literal.**

(...)

De acuerdo a lo anterior y **con el ánimo de no extralimitar nuestras funciones se radicó**

²⁵ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

²⁶ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 002 Escrito Demanda.

el día 06/04/2018 oficio No. 0486 DIYAG-ESTER donde se solicitó al juzgado que ordenó la inmovilización ampliar y aclarar la información con relación a la orden y/o en su caso delegar un secuestre para que adelante la inmovilización del vehículo desde el parqueadero en mención haciendo énfasis en la celeridad debido a lo complejo de la situación; es de anotar que el juzgado tercero civil municipal de Neiva Huila no dio respuesta a la solicitud como lo manifiesta en documento escrito y al contrario continuó con las diligencias como si el vehículo hubiera sido dejado a disposición; es de anotar que el informe no llevaba el asunto de dejando a disposición si no que simplemente fue un informe de petición de información.

Pasados dos días el señor Fener Toscano Velásquez quién tenía la orden de no dejar salir el vehículo manifestó vía telefónica que mientras atendía otros asuntos y el parqueadero era atendido por uno de sus hijos el vehículo fue sustraído sin previo aviso tal cual quedó registrado en la diligencia de declaración juramentada a lo que se inicia un plan candado en el municipio sin poder dar con el paradero del vehículo; de este suceso se informó la juzgado tercero civil municipal de Neiva mediante CO. 0495 DIYAG-ESTER de fecha 08/04/2018 para que éste tuviera conocimiento.

Como último punto informo a mí Teniente que dentro de la investigación disciplinaria adelantada en nuestra contra por el mismo caso, notamos con extrañeza que las partes involucradas en la demanda que relaciona el vehículo en mención habían continuado con las diligencias relacionadas con el caso en mención por lo que se presume que las partes tenían pleno conocimiento de la ubicación del vehículo ya que según comunicación oficial dirigida al juzgado tercero civil municipal de Neiva dieron por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto solicito a mí Teniente tenga bien remitir el presente informe a la oficina judicial del departamento con el fin de que se tenidos en cuenta los detalles del procedimiento demostrando de esta manera la exclusión de responsabilidad por parte de la institución en dicho procedimiento y de los aquí intervinientes.” (Resalta el despacho).

Ergo, para el agente de la Policía Nacional Julián Felipe Grisales González: i) después de verificar la información, se constató que efectivamente el vehículo estaba un parqueadero procediendo a ordenar su inmovilización total por parte de los propietarios, al señor Fener Toscano Velásquez quién los atendió en el lugar y se identificó como propietario y administrador del parqueadero, ii) se dirigió a la Estación de Policía del municipio de Teruel – H, donde minutos más tarde llegó la señora Mercedes Bonilla de Méndez, presentándose como propietaria del vehículo tipo camioneta de placas CMZ-103, aportando contrato de compraventa y tarjeta de propiedad y/o licencia de tránsito en original del vehículo, iii) teniendo en cuenta que en la orden de inmovilización se relacionó como propietaria del vehículo a la sociedad por acciones simplificada Energy S.A.S y no a la señora Mercedes Bonilla de Méndez, avizoró una posible irregularidad en el diligenciamiento de la orden al no existir claridad respecto a la propiedad del bien mueble, y iv) con el ánimo de no extralimitar sus funciones, radicó el día 06 de abril 2018, el Oficio N° 0486 DIYAG-ESTER donde solicitó al juzgado que ordenó la inmovilización, ampliar y aclarar la información con relación a la orden.

En desmedro de lo expuesto por la parte actora, se aprecia contrato de compraventa de vehículo automotor de placa CMZ – 103, celebrado el 6 de agosto de 2015²⁷ figurando como vendedor el señor William Danilo Páez Moyano y compradora la señora Mercedes Bonilla de Méndez, bajo la siguiente forma de pago: “(...) \$20.000.000 = en efectivo a la firma de este contrato y \$31.000.000 = en efectivo, para el día 10 de agosto del 2015 a papeles.”; además de incorporarse, petición del 23 de marzo de 2018 con certificado de SERVIENTREGA del 24 de marzo de 2018²⁸, suscrita por la señora Bonilla de Méndez y dirigida al señor Miguel Medina Duran, solicitando realizar el trámite correspondiente para que se transfiriera el 100% del título de propiedad de la camioneta de placa CMZ – 103, al no ser posible realizar el traspaso ante las organizaciones de tránsito, allegando una relación de consignaciones realizadas en BANCOLOMBIA por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y

²⁷ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 010 Contestación Demanda Policía Nacional.

²⁸ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 010 Contestación Demanda Policía Nacional.

OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.848.677), en el que se indica “PRESTAMO A MERCEDES BONILLA”.

De esa manera, a partir de las actuaciones incorporadas en el proceso ejecutivo N° 41001400300320170039800 tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva²⁹, se avizora memorial suscrito por la señora Mercedes Bonilla de Méndez, con sello de recibido el 17 de abril de 2018, solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas CMZ – 103 y oficiar a la SIJIN para la cancelación de la retención del vehículo, adjuntando copia de una declaración para fines extraprocesales del 13 de abril de 2018, suscrita por el señor William Danilo Páez Moyano, en la que aduce que laboró como gerente comercial INVERSIONES ENERGY SAS, representada por el señor Miguel Medina Duran, quien le propuso adquirir el vehículo de placas CMZ – 103 modelo 2014 mediante Leasing BANCOLOMBIA, vendiéndolo en el año 2015 a la señora Mercedes Bonilla de Méndez, relacionándose con la solicitud, el certificado de paz y salvo del impuesto de vehículos del automotor identificado con plaza CMZ – 103, figurando como persona autorizada “LEASING BANCOLOMBIA S.A.” con las siguientes declaraciones presentadas:

NÚMERO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR	VIGENCIA
20139026072	29/04/2013	\$745.200	2013
20170011350	27/10/2017	\$2.645.100	2014
20170011350	27/10/2017	\$1.396.800	2015
20160019272	21/04/2016	\$577.800	2016
20170084539	26/05/2017	\$570.300	2017
20180001921	10/01/2018	\$476.800	2018

A pesar de la solicitud que fuera elevada por la señora Mercedes Bonilla de Méndez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - H, por intermedio de auto del 24 de abril de 2018³⁰, se abstuvo de dar curso a la solicitud, por infringir el derecho de postulación previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso. Así mismo, se aportó copia del Oficio N° 3828 del 18 de noviembre de 2018³¹ suscrito por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con sello de recibido por la Secretaria de Movilidad el 20 de noviembre de 2018, comunicando que ese juzgado mediante auto dictado dentro del procesos de pertenencia de menor cuantía propuesto por la señora Mercedes Bonilla de Méndez en contra de INVERSIONES ENERGY S.A.S, se ordenó la inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo distinguido con la placa CMZ – 103 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva; aportándose por la señora Mercedes Bonilla de Méndez, al momento de descorrer el traslado de la presente demanda y en las actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva al interior del proceso ejecutivo N° 41001 4003 003 2017 00398 00, las siguientes piezas procesales³²:

DOCUMENTO	CONTENIDO
Factura de Venta N° 0001731 del 10 de noviembre de 2017	Factura expedida por HUILAUTOS EXPRESS relacionando como cliente a la señora Mercedes Bonilla, con orden de trabajo N° 1631 para el vehículo de placas CMZ 103.
Recibo de pago del 29 de diciembre de 2017, 30 de junio de 2017, 2 de diciembre de 2017	Recibos de pago a nombre de la señora Mercedes Bonilla, relacionando el suministro de gasolina al vehículo de placa CMZ – 103.

²⁹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 063 Contesta Requerimiento Juzgado Tercero Civil Municipal Neiva.

³⁰ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 063 Contesta Requerimiento Juzgado Tercero Civil Municipal Neiva.

³¹ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 032 Contestación Litis Consorte Necesario.

³² Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 032 Contestación Litis Consorte Necesario y N° 063 Contesta Requerimiento Juzgado Tercero Civil Municipal Neiva.

Factura de Venta N° NESI – 90286 del 28 de diciembre de 2016	Factura expedida por DILLANCOL S.A., figurando como cliente la señora Mercedes Bonilla, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL.
Factura de Venta N° 16871 del 12 de enero de 2017	Factura expedida por CARLOS EDUARDO MENDEZ ANDRADE, figurando como cliente la señora Mercedes Bonilla, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000).
Factura de Venta N° SM1 00002033 del 19 de diciembre de 2017	Factura expedida por FILTROS Y LUBRICANTES LTDA., figurando como cliente Mercedes Bonilla, para el vehículo de placa CMZ – 103 por la suma de CIENTO TREINTA MIL UN PESOS (\$130.001).
Hoja de vida del vehículo CMZ – 103 del 5 de julio de 2017	Figura como propietario LEASING BANCOLOMBIA SA CF con registro inicial 29 de abril de 2013.
Oficio del 4 de abril de 2018	Oficio suscrito por el señor Miguel Medina Duran, dirigido a la señora Mercedes Bonilla, indicando que ENERGY SAS, no realizó ninguna negociación de compraventa, por lo que no existe obligación de realizar traspaso del vehículo.
Factura de Venta N° 1276	Factura de venta suscrita por el Taller de Mecánica Cometa del 18 de marzo de 2016 a favor de la señora Mercedes Bonilla, en relación con el vehículo de placa CMZ – 103 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000).
Oficio N° GNS-537-2018 del 16 de abril de 2018	Oficio suscrito por la Oficina de Atención al Consumidor Financiero de Seguros Mundial, dirigido a la señora Mercedes Bonilla, indicando que revisada la base de datos se evidencia que para los años 2015, 2016 y 2017 el vehículo con placa CMZ – 103 ha tenido pólizas emitidas para SOAT por seguros mundial.
Documento relación de pagos	Se avizora cuadro en el que se detalla que las Pólizas 600357907 y 600399365 para el vehículo de placa CMZ – 103 fueron canceladas a nombre de la señora Mercedes Bonilla.

Lo expuesto, para precisar que si bien el automotor de placas CMZ – 103 registraba como propietario al 7 de febrero de 2018 a la sociedad Inversiones Energy S.A.S., también lo es que en el trámite del proceso ejecutivo radicado con el N° 41001 4003 003 2017 00398 00, apareció la señora Mercedes Bonilla de Méndez, a reclamar la propiedad del automotor, es por esto, que en virtud del desplazamiento realizado por miembros de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del municipio de Teruel – H, a un parqueadero en el que se encontraba el automotor con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inmovilización proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - H, se registró por uno de los patrulleros, la afirmación de mejor derecho sobre el automotor, realizado por la señora Bonilla de Méndez, situación que fue puesta en conocimiento del despacho judicial que profirió la orden de embargo y posterior secuestro.

Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación³³, se recepcionó denuncia el día 22 de octubre de 2019, formulada por el señor César Augusto Puentes Ávila en contra del señor William Danilo Páez Moyano, por el presunto delito de “ESTAFA ART. 246 CP AGRAVADA” radicado con el número único de noticia criminal N° 410016000584201901550, por los siguientes hechos:

³³ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 061 Contesta Requerimiento Fiscalía 46 Local.

“(…) SE REGISTRA DENUNCIA ESCRITA POR PARTE DEL ABOGADO CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, DEFENSOR DE LA SEÑORA MERCEDES BONILLA DE MENDEZ, EN CONTRA DE WILLIAM DANILO PAEZ MOYANO, REPRESENTANTE DE LA ENPRESA INVERSIONES ENERGY S.A.S.ANTE LA VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA FISCALIA NEIVA, ORFEO NO. 20190200271572- **ESTA DENUNCIA TIENE COMO FUNDAMENTOS FACTICOS LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2015, ENTRE LA SEÑORA MERCEDES BONILLA DE MENDEZ, Y EL SEÑOR WILLIAM DANILO PEREZ MOYANO, QUIEN ACTUO COMO VENDEDOR, Y MANIFESTANDO SER EL GERENTE DE INVERSIONES ENERGY S.A.S. EL SEÑOR WILLIAM DANILO PEREZ MOYANO QUIEN TRNASFERIA A TITULO DE VENTA LA PROPIEDAD DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS CMZ103**, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET TRACKER, CHASIS NO. 35NCJ8C6EL100637, MATRICULADO EN LA CIUDAD DE NEIVA, DE SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO GALAXIA, MOTOR NO. CEL100637, TIPO CARROCERIA WAGON, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, 4 PUERTAS. VALOR ESTIPULADO \$ 51.000.000- FORMA DE PAGO \$ 20.000.000 MCTE EN EFECTIVO A LA FIRMA DE CONTRATO, Y \$ 31.000.000 PARA EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2015.SE ANEXA EN 5 FOLIOS.” (Resalta el despacho).

La anterior denuncia, según lo manifestado por el Clasificador de Denuncias de Neiva – H, en el Oficio N° 20520-03-02-252 del 18 de septiembre de 2019³⁴, fue inadmitida por caducidad de la querella, solicitando la señora Mercedes Bonilla de Méndez por intermedio de apoderado judicial, la reconsideración y admisión de la denuncia, sin tener más conocimiento del estado actual de la denuncia.

Ahora bien, se anexó por la parte actora, memorial contentivo de una relación de pagos realizados a Bancolombia, entre el 12 de agosto de 2012 al 21 de julio de 2016³⁵, sin tener claridad de la persona que realizó los abonos y aspectos puntuales en relación con el tipo de obligación y cuotas pactadas.

Finalmente, en audiencia de pruebas del 27 de septiembre de 2023³⁶ se recepcionó interrogatorios de parte y prueba testimonial, quienes en relación con los aspectos de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda, efectuaron las siguientes manifestaciones:

El señor Miguel Medina Duran, en interrogatorio y declaración de parte, reiteró los argumentos contenidos en el escrito de demanda, indicando que no tuvo contrato de compraventa con la señora Mercedes Bonilla y que el vehículo de placa CMZ – 103, se adquirió por intermedio de LEASING Bancolombia con CAESCA, perteneciendo a la sociedad Inversiones ENERGY S.A.; expuso que fue involucrado por el señor Medardo en un proceso ejecutivo, a quien se le pagó con una maquinaria quedando a paz y salvo, desconociendo sobre la existencia de una denuncia por estafa en su contra, pero conocer que se encuentra involucrado el señor William Danilo Páez, quien hacía una parte promocional en forma temporal y autónoma de los servicios que prestaba a la empresa ENERGY, teniendo en la actualidad otras demandas en las que se involucra el vehículo de placas CMZ - 103. De otro lado, al responder el interrogatorio realizado por la apoderada de la Policía Nacional, afirmó que, para el momento del procedimiento, el vehículo pertenecía a la empresa Inversiones ENERGY, el que era usado para servicio personal y la parte comercial de la empresa, sostuvo que el vehículo fue retenido por una orden judicial. Expuso que él no tenía el vehículo, y que era deber de la Policía Nacional, indicar quien dejó el vehículo en ese lugar, que se enteró de la situación por su abogado Anselmo, sin que se entrevistara con el propietario del parqueadero dónde se encontraba el vehículo, desconociendo la ubicación del automotor, además puntualizó que no colocó ninguna denuncia por la pérdida del vehículo.

³⁴ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 061 Contesta Requerimiento Fiscalía 46 Local.

³⁵ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 055 Memorial Demandante.

³⁶ Expediente electrónico incorporado en SharePoint documento N° 064 Acta Audiencia Pruebas 27 septiembre 2023.

Por su parte, la señora Mercedes Bonilla de Méndez, en el interrogatorio de parte, aclaró que celebró promesa de compraventa del vehículo de placas CMZ – 103 con el señor Danilo Páez, siendo cancelada en efectivo la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) y continuó pagando las cuotas en LEASING BANCOLOMBIA, porque no se había pagado en su totalidad el vehículo, al suscribir la promesa se hizo la entrega del vehículo, el que para la época de los hechos se encontraba en un parqueadero privado que ella pagaba de propiedad del señor Toscano, se enteró de la pérdida del vehículo siendo informada por el señor Toscano; insiste que ella compró el vehículo y desconoció que fuera un vehículo con tantos problemas, a ella le informaron que el vehículo se lo entregaban cuando pagara todo el banco, y en ese momento apareció el señor Miguel Medina, diciendo que el carro era de él, y apareció un embargo por el automotor, sin que tenga conocimiento de la ubicación del vehículo automotor en este momento.

A su vez, el testigo Julián Felipe Grisales González, se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde el 17 de enero del año 2013, declaró que tiene conocimiento del caso, respecto al señor Anselmo Suarez, fecha en la que se encontraba como integrante de la patrulla de vigilancia en el municipio de Teruel – H, se acercó con un oficio de un juzgado, sin recordar fechas y nombres de manera puntual, contentivo de una orden para retener un vehículo que al parecer se encontraba en esa jurisdicción, siendo ubicado en un parqueadero con placas que correspondía a la incluida en el oficio, se hizo la consulta al dueño del parqueadero, informándose por su parte que entre los usuarios, se encontraba la dueña de la camioneta, informándole la existencia de una orden de inmovilización por lo que el vehículo no podía ser retirado, comunicándose con el comando del Departamento de Policía, para verificar la existencia de la orden, la que aún no había sido subida, además el administrador informó que no tenía las llaves del vehículo, por lo que se procedió a informar esa situación al juzgado, para corroborar la información incorporada en el oficio, pues al no contar el señor Fener con las llaves del vehículo ni ser el propietario, no era clara la existencia de una orden de inmovilización sobre el vehículo. Afirmó que no se recibió respuesta por parte del juzgado, hizo énfasis que se le indicó al señor Anselmo que se acercara al juzgado, sin obtener una respuesta pronta, lo que conllevó a que dos (2) días después, retiraran de manera arbitraria el vehículo del parqueadero, generándose una afectación al Dr. Anselmo, llegando información de que el vehículo había sido retirado del parqueadero y guardado en una propiedad privada, que al parecer no fue sacado del municipio, se hicieron averiguaciones y al parecer la profesora Mercedes quien se decía ser la propietario, señaló que ella había comprado el vehículo y tenía algunos documentos, sin afirmar haber sido ella o uno de sus familiares quienes retiraron el automotor. Con ocasión de la pérdida del vehículo, se realizaron actividades de policía consistente en labores de vecindario, sin que tuviera conocimiento efectivo de la ubicación del vehículo, las que se hicieron a partir de la comunicación realizada por el señor Fener, continuando en el transcurso de los días y se minimizaron cuando se enteraron de que había sido levantado la medida cautelar por el pago de la obligación, aspecto que conoció por el desarrollo de un proceso disciplinario derivado de una queja presentada por el Dr. Anselmo, aspecto que también conoció porque se solicitó la copia del proceso. Expuso que la señora Mercedes Bonilla, tenía conocimiento de la restricción que existía para movilizar el vehículo, aceptando que el vehículo no podía ser trasladado, quien, en relación con la ubicación de las llaves del carro, les manifestó que las tenía un sobrino que residía en la ciudad de Bogotá D.C., diciéndose de manera extra oficial que el vehículo había sido retirado por un cuñado de la profesora Mercedes Bonilla. Puntualizó que el vehículo no quedó a disposición de la Policía Nacional, por lo tanto, la responsabilidad sobre el vehículo para ese momento, recaía en el señor Fener, quien no podía permitir la movilización del vehículo, el Dr. Anselmo para corroborar la información y hacer la incautación directa del vehículo y pasar a responsabilidad de la Policía Nacional, para gestionar ante el Juzgado el trámite de la retención del vehículo y continuar con el procedimiento; concluyó que la investigación en su contra ya terminó con una multa por no dejar registrado el antecedente del caso. Refirió que existe un procedimiento para la retención de vehículos, consistente en: i) se válida la

información a través de medios tecnológicos para hacer la verificación en tiempo real, para la época de los hechos se hacía de manera telefónica, ii) tener certeza que el vehículo se encuentra con solicitud de inmovilización vigente, y iii) que en esa época se hizo el trámite, pero el vehículo aún no se encontraba en el sistema porque era muy reciente, sólo se contaba con el recibido, pero la PONAL aún no se había subido el antecedente al sistema de consulta del comando de la PONAL, se aclaró que en ningún momento afirmó al Dr. Anselmo que el vehículo sería conducido a la estación de policía, pues lo primera consistía en ubicar un parqueadero habilitado, ya que se tiene un procedimiento concebido para esos fines.

De otro lado, a pesar de que el integrado como litisconsorte necesario de la parte pasiva, señor Fener Toscano Velásquez, no compareció al interrogatorio lo parte, justiprecia esta judicatura que a partir de lo incorporado en el artículo 205 del CGP, esto es, la confesión presuntiva, no se profundizará en su configuración, al limitarse en este momento el análisis jurídico a la presunta responsabilidad respecto a la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conforme a lo expuesto, destaca esta despacho judicial que el señor Miguel Medina Duran, en calidad de representante legal de INVERSIONES SINERGY S.A., al resolver el interrogatorio de parte, no es claro ni preciso en indicar quien tenía la tenencia del vehículo de placa CMZ – 103 con anterioridad a la diligencia realizada por miembros activos de la Policía Nacional, y si bien se indicó que ese vehículo era usado para labores personales y actividades propias de la empresa ENERGY S.A.S., las afirmaciones brindadas por la demandada Mercedes Bonilla, controvierten las afirmaciones ofrecidas en el interrogatorio de parte por el señor Medina Duran, pues si bien la empresa Energy S.A.S., a partir del 7 de febrero de 2018 se registró como propietaria del automotor CMZ – 103, no puede desconocer esta judicatura las pruebas aportadas por la señora Bonilla de Méndez que dan cuenta de la posesión pacífica que tuvo sobre el automotor desde la suscripción del contrato de compraventa con el señor William Danilo Páez Moyano, esto es, desde el 6 de agosto de 2015, asumiendo incluso durante ese período, el pago de insumos y repuestos necesarios para el automotor, incluyéndose además una relación de pagos efectuados a Bancolombia con ocasión del Leasing para adquirir el vehículo y el pago de pólizas para asegurar el vehículo.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.**” (Resalta el despacho). De dicha definición se han distinguido dos elementos integradores de la posesión, así: *el corpus*, esto es, el ejercicio material del derecho, y el *animus* o la voluntad de considerarse titular del derecho, aspectos que integraba la señora Mercedes Bonilla de Méndez, a partir de los elementos materiales probatorios que fueron incorporados y analizados en el presente asunto; aspecto sobre el cual se trae en cita pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos³⁷:

*“(…)Entonces, quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella, a saber: **i) el corpus, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión,** a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y **ii) el animus, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno.**” (Resalta el despacho).*

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 1º de octubre de 2014 en el Rad. N° 25000-23-26-000-2022-00343-01 (33.767).

En consecuencia, el corpus y animus respecto a la titularidad del bien inmueble para el momento en que se realizó el procedimiento, sobre el cual se centra el reproche traído por la demandante Energy S.A.S., era ejercido por la señora Mercedes Bonilla de Méndez, generándose incertidumbre alrededor de la propiedad del automotor de placas CMZ – 103, situación que inclusive conllevó a la presentación de una denuncia penal, así como a la presentación de una demanda de declaración de pertenencia en contra del señor Miguel Medina Duran, tramitada en el Juzgado Quinto Civil Municipal bajo el Rad. N° 2018 – 00695; ahora bien, si se genera suspicacia para esta judicatura, ante la desatención por parte del representante legal de Energy S.A.S, frente al deber de denuncia contenido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal³⁸, pues recordemos que en el interrogatorio de parte, manifestó no haber presentado denuncia en relación con la desaparición del automotor de placa CMZ – 103, sin que obren en el proceso elementos de convicción adicionales que den cuenta de la existencia de alguna investigación penal por esos hechos.

Lo anterior, se edifica en motivo suficiente, para señalar que el daño que fuera alegado por la parte actora, a partir de la realidad fáctica y los elementos de convicción incorporados y practicados en el presente asunto, no tiene la connotación de antijurídico, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda; es más, aún en gracia de discusión, respecto a los elementos constitutivos de responsabilidad y la participación de la autoridad demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debemos precisar que el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012, en su parágrafo, respecto al secuestro, indica que

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Seguidamente, en torno al procedimiento para la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial, conviene destacar la Sentencia de la H. Corte Constitucional T – 230 de 2017³⁹:

“(...) 4. Del debido proceso en la aprehensión de vehículos por orden de autoridad judicial

4.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”^[37]. En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”^[38].

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

³⁸ **ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR.** Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

³⁹ Corte Constitucional Sentencia T - 230 del 20 de abril de 2017 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa.

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga^[39].

El Capítulo III del Título XXVII de la Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil^[40], regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Al tenor de dicha regulación, el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas sobre los bienes del accionado. Dicha solicitud debe formularse en escrito separado y con ella se formará un cuaderno especial. Junto con el mandamiento de pago, el juez decretará de manera simultánea, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado (art. 513).

Por regla general, tratándose de bienes muebles, el artículo 681.3 de la misma codificación prevé que el embargo se consumará mediante su secuestro. No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario” (art. 513)^[41].

Una vez se procede a la inscripción de la medida de embargo en el registro correspondiente, el funcionario judicial puede ordenar su aprehensión material. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se señale fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto. Así mismo, la entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del Estado en que se encuentren y tratándose de bienes muebles, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”^[42].

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002^[43], dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004^[44], que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. “Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”^[45].

II. “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”^[46].

III. “La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero,

fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe^[47].

IV. “Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente^[48].

V. “Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos^[49].

4.3. Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decreta la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además “un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, “al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”. (Resalta el despacho).

Ergo, es a partir del pronunciamiento del alto tribunal, conviene señalar por esta togada, que, tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, disposición que fue desarrollada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 2586 del 15 de septiembre de 2004, estableciendo las siguientes particularidades: i) las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, ii) El despacho judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, iii) La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un juez, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe, y iv) Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.

Luego, para esta togada la conducta asumida por el agente policial que acompañó al Dr. Anselmo Suarez al parqueadero, en dónde se indicó se encontraba el vehículo de placa CMZ – 103 en el municipio de Teruel – H, bajo ninguna circunstancia conllevó la materialización de la orden judicial de inmovilización, pues acorde con lo antes señalado, lo procedente, en ese momento, consistió en disponer previo a tomar cualquier medida, se

oficiara al despacho judicial emisor de la orden de embargo y posterior secuestro, poniendo en su conocimiento las siguientes particularidades: i) la afirmación de la señora Mercedes Bonilla, en la que aducía tener la titularidad del bien objeto de la medida, y ii) el patrullero Julián Felipe Grisales González, indicó la ausencia de un parqueadero autorizado en el ente territorial para materializar la inmovilización del vehículo, situación que finalmente no era posible, pues acorde con las reglas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 2586 del 15 de septiembre de 2004, el vehículo se debía llevar a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, el que según lo narrado por el policial Grisales González, no contaba en el municipio de Teruel – H, sin que exista prueba que permita inferir lo contrario.

Colofón a lo expuesto, al no demostrarse la configuración de un daño antijurídico, atribuible a la autoridad accionada ni a los integrados como litisconsortes necesarios de la parte pasiva Mercedes Bonilla de Méndez y Fener Toscano Velásquez, se deberán negar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, se incumplió por la parte actora, el principio *actori incumbit onus probandi*, y acorde se analizó, no se avizoran elementos de prueba adicionales que hubiesen permitido a esta judicatura tener el pleno convencimiento de la forma en que fueron narrados los hechos por el demandante, por el contrario, los elementos de convicción permitieron a este despacho judicial, concluir la ausencia de un daño antijurídico respecto a la pérdida del automotor identificado con la placa CMZ – 103.

D.- CONDENA EN COSTAS.

Establece el artículo 188 del CPACA, que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, a no ser que se trate de un asunto de interés público, excluyéndose en la condena en costa la mala fe o la temeridad de las partes como lo ha establecido el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁴⁰ lo que, atendiendo el sentido del fallo, impone se condene en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría, al tenor de lo regulado en el artículo 361, numerales 1º, 2º y 3º del art. 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es del caso fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho en primera instancia. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, criterio aplicado en reciente pronunciamiento por el H. Consejo de Estado⁴¹, en la que se parte de un criterio valorativo – objetivo para su imposición, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación para el ejercicio de la defensa ejercido por las demandadas Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Mercedes Bonilla de Méndez y Fener Toscano Velásquez.

De lo expuesto y sin lugar a hesitación alguna, es claro para el despacho que no hay lugar a fijar agencias en derecho en primera instancia dentro del presente asunto, por no concretarse los presupuestos establecidos para tal actividad.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A., C.P Dr. Willian Hernández, Sentencia del 18 de enero del 2018, Rad No. 44001 000 2014 93501 1575 2018 y se repite en sentencia de la misma sección y mismo Consejero Ponente, fechada 7 de abril del 2016, Rad No. 13001 23330000130002201 (12912014).

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

E.- OTRAS CONSIDERACIONES.

De otro lado, es importante señalar que el litisconsorte necesario de la parte pasiva Fener Toscano Velásquez, no cuenta con un correo electrónico para disponer la notificación de la presente providencia, por lo anterior, según la regla establecida en el artículo 203 del CPACA, a quienes no se les pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del CPC.

No obstante, ese estatuto procesal fue derogado por el Código General del Proceso, sin que se incluyera el edicto como medio de notificación, por lo tanto, se deberá dar aplicación del artículo 295 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

En simetría con la norma señalada, se generará estado de esta providencia para surtir la notificación al señor Fener Toscano Velásquez, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del CGP, deberá realizarse por medio de anotación en estado, la que se hará por la secretaría de este despacho judicial, al día siguiente a la fecha de esta providencia; y frente a los demás sujetos procesales se seguirá la regla de notificación prevista en el artículo 203 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, ***administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

F A L L A:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. **ABSTENIÉNDOSE** de fijar agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO. – DISPONER que la notificación de la sentencia al señor Fener Toscano Velásquez, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del CGP, deberá realizarse por medio de anotación en estado, la que se hará por la secretaria de este despacho judicial, al día siguiente a la fecha de esta providencia; y frente a los demás sujetos procesales se seguirá la regla de notificación prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO. - En firme la presente providencia y culminadas las órdenes impartidas, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza
(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Elaboró: JCDA	
NOMBRE DE LA PARTE Y SU APODERADO	CORREO ELECTRÓNICO /TELEFONO
Apoderado parte demandante: Dr. Anselmo Suarez Rojas	ansuar58@hotmail.com 3208963804
Demandada - Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Dra. María del Pilar Ortiz Murcia	deuil.notificacion@policia.gov.co maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co
Litisconsorte necesario de la parte pasiva Mercedes Bonilla de Méndez: Apoderado Dr. Elber Tierradentro Lamprea	tierradentro23@gmail.com 3222526684
Litisconsorte necesario de la parte pasiva Fener Toscano Velásquez	Kra. 4 N° 10 – 62 Barrio San Roque del municipio de Teruel - H
Ministerio Público Dra. Martha Eugenia Andrade López	meandrade@procuraduria.gov.co